



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS
Área de Responsabilidades
Expediente: PA-10/2020

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS
Área de Responsabilidades
Expediente: PA-10/2020

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinte.

Vistos para resolver los autos que integran el expediente administrativo número **PA-10/2020**, instaurado en contra de la **C. PAULINA MANZANO LÓPEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes **MALP900602ND5**, quien presuntamente en el desempeño de sus funciones como **PRESTADOR DE SERVICIOS PROFESIONALES POR HONORARIOS** adscrita a la **DELEGACION CIUDAD DE MÉXICO** del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, incurrió en irregularidades administrativas y -----

RESULTANDO

1. Con oficio número **AQDI-11/310/297/2019** de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, emitido por el Titular del Área de Quejas Denuncias e Investigaciones de este Órgano Interno de Control en su calidad de Autoridad Investigadora, Agustín Onofre Molina, remitió al Área de Responsabilidades, autoridad sustanciadora y resolutora de este Órgano Interno de Control, el Informe de Presunta Responsabilidad así como el **expediente 2019/INEA/DE112** de cuyo contenido se advierte la presunta irregularidad de carácter administrativa no grave atribuida a la entonces servidora pública la **C. PAULINA MANZANO LÓPEZ** por incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 33 fracción III y 49 fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

2. Con fecha diez de septiembre de dos mil veinte, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, el Licenciado Jorge Ulises Sánchez Onofre, en calidad de autoridad substanciadora emitió Acuerdo de Admisión de Procedimiento Administrativo, en contra de la **C. PAULINA MANZANO LÓPEZ**, en términos de los artículos 113 y 208 fracciones I y II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, quien en el tiempo de los hechos en que cometió la infracción que se le imputa se desempeñó como **PRESTADOR DE SERVICIOS PROFESIONALES POR HONORARIOS** adscrita a la entonces Delegación Ciudad de México del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, registrando el expediente con el número **PA-10/2020**. -----

3. En cumplimiento del Acuerdo de Admisión en el numeral que antecede, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, en calidad de autoridad substanciadora, emitió el oficio citatorio número **AR-11/310/37/2020** de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte dirigido a la **C. PAULINA MANZANO LÓPEZ** a efecto de que compareciera ante dicha autoridad para la celebración de la audiencia inicial a que se refiere el artículo 208, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que tendría



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS

Área de Responsabilidades

Expediente: PA-10/2020

verificativo el día cinco de octubre de dos mil veinte, citatorio que le fue notificado personalmente el día dieciocho de septiembre de dos mil veinte, tal y como se desprende de la documental que obra en autos del expediente en que se actúa, así mismo se notificó al Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en calidad de Autoridad Investigadora el día treinta de septiembre de dos mil veinte.

4. En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el día cinco de octubre de dos mil veinte, a las dieciséis horas se efectuó en las oficinas del Área de Responsabilidades, autoridad substanciadora, la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208, fracciones V a la VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la cual se instrumentó en Acta Administrativa en la que se asentó que la **C. PAULINA MANZANO LÓPEZ no compareció**, por lo que se declaró cerrada la audiencia inicial.

5. Con fecha quince de octubre de dos mil veinte, se emitió un acuerdo ordenándose agregar al expediente la constancia emitida por la Dirección de Registro de Sancionados de la Secretaría de la Función Pública de la que se desprende los antecedentes de NO sanción administrativa a nombre de la **C. PAULINA MANZANO LÓPEZ**.

6. Con fecha quince de octubre de dos mil veinte, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, en calidad de autoridad substanciadora de conformidad con lo establecido en el artículo 208 fracción IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, emitió el acuerdo en el que declaró abierto el periodo de alegatos, por un término común de cinco días hábiles para las partes.

7.- En virtud de no existir diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, con fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, el suscrito Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, en calidad de autoridad resolutora, declaró el cierre de instrucción del expediente PA-10/2019, a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Esta autoridad es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por artículos 1, 14, 16, 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 37 fracción XVIII y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 34 de su Reglamento, 1, 9, 10, 90, 91, 93, 118, 194, 195, 208 fracciones I, II III,



OTUTITNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
207 JULIOS PARA LA EDUCACIÓN DE LOS
Área de Responsabilidades
Expediente PA-10/2020

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS**
Área de Responsabilidades
Expediente: PA-10/2020

X, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 6 Fracción III apartado B numeral 3 y 38 fracción III, numerales 1, 2 y 3, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2020; faculta al suscrito como Autoridad Substanciadora para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 36 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.-----

El Instituto Nacional para la Educación de los Adultos es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal con personalidad jurídica y patrimonio propios, tal y como se determina en el artículo 2 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, tal y como se lee a continuación.-----

"Artículo 2º.- El Instituto Nacional para la Educación de los Adultos es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, agrupado en el sector coordinado por la Secretaría de Educación Pública, con domicilio en la Ciudad de México y tiene por objeto promover y realizar acciones para organizar e impartir la educación para adultos y de quienes no se incorporaron o abandonaron el sistema de educación regular, a través de la prestación de los servicios de alfabetización, educación primaria, secundaria, la formación para el trabajo y los demás que determinen las disposiciones jurídicas y los programas aplicables, apoyándose en la participación y la solidaridad social".
(Énfasis añadido)

En términos de los artículos 1, 3 fracción XXI, 9 fracción II y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación al artículo 62 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, los Órganos Internos de Control son parte de la estructura administrativa de las entidades gubernamentales cuya función es promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento dentro de los entes públicos, además de que tienen la facultad sustantiva de investigar, substanciar y calificar las faltas administrativas de los servidores públicos, tal y como se preceptúa en los siguientes preceptos legales:-----

"Ley General de Responsabilidades Administrativas:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS

Área de Responsabilidades

Expediente: PA-10/2020

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XXI.- Órganos internos de control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;

(...)

Artículo 9.- En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

(...)

II.- Los Órganos internos de control;

(...)

Artículo 10.- Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

(...)

"Ley Federal de las Entidades Paraestatales:

Artículo 62.- Los órganos de control interno serán parte integrante de la estructura de las entidades paraestatales. Sus acciones tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión de la entidad; desarrollarán sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Función Pública, de la cual dependerán los titulares de dichos órganos y de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- Recibirán quejas, investigarán y, en su caso, por conducto de la persona titular del órgano de control interno o del área de responsabilidades, determinarán la responsabilidad administrativa del personal adscrito al servicio público de la entidad e impondrán las sanciones aplicables en los términos previstos en la ley de la materia, así como dictarán las resoluciones en los recursos de revocación que interponga el personal del servicio público de la entidad respecto de la imposición de sanciones administrativas.

Dichos órganos realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante los diversos Tribunales Federales, representando al titular de la Secretaría de la Función Pública;

(...)"

(Énfasis añadido)

JUSO/MG



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS

Área de Responsabilidades
Expediente: PA-10/2020

De conformidad al artículo 36 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de octubre de dos mil veinte, el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos cuenta con un Órgano Interno de Control, que ejercerá las competencias y facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, para investigar y substanciar los actos u omisiones que afecten la disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones dentro del servicio público, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 36.- El INEA cuenta con un Órgano Interno de Control, al frente del cual su Titular será designado en los términos del artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, designados en los mismos términos.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerán las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, conforme a lo previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

(...)
(Énfasis añadido)

II. La calidad de servidora pública de la **C. PAULINA MANZANO LÓPEZ**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como PRESTADOR DE SERVICIOS PROFESIONALES POR HONORARIOS adscrita a la DELEGACION CIUDAD DE MÉXICO del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, se acredita con los siguientes documentos:

- Contrato de Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, con número de Contrato CONHRH-003-ENE-2019, a nombre de la **C. PAULINA MANZANO LÓPEZ**, con vigencia del uno de enero al treinta de abril de dos mil diecinueve (fojas 6 a 8). Documental con la cual se acredita la calidad de la entonces servidora pública la **C. PAULINA MANZANO LÓPEZ**, realizando las actividades descritas en la cláusula primera del contrato mencionado. (foja 7) -----

III.- Los antecedentes del presente asunto, así como las irregularidades administrativas atribuidas a la **C. PAULINA MANZANO LÓPEZ**, contenidas en el oficio citatorio para la audiencia inicial número AR-11/310/37/2020 de catorce de septiembre de dos mil veinte: -----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS

Área de Responsabilidades

Expediente: PA-10/2020

La conducta atribuida a la entonces servidora pública **C. PAULINA MANZANO LÓPEZ** consiste en el incumplimiento de la obligación de presentar con oportunidad su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en la modalidad de conclusión del encargo como Prestadora de Servicios Profesionales por Honorarios adscrita a la entonces Delegación Ciudad de México del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, dado que no presentó dicha declaración en el período transcurrido del primero de mayo al veintinueve de junio de dos mil diecinueve, en términos de lo ordenado en los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se reproduce a continuación: -----

"Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título **se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.**

(...)

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

(...)

III.-Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

(...)

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

(...)"

(Énfasis añadido)



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS

Área de Responsabilidades
Expediente: PA-10/2020

De los preceptos constitucionales transcritos se concluye que las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal están obligadas a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses en los términos que determina la ley. -----

En los artículos 1, 2 fracciones I y II, 3 fracciones IV, XIII, XIV, XV, XVIII y XXV, 4 fracción I, 32, 33 fracción I y 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se establece el marco general de responsabilidades administrativas aplicable al presente asunto, al definir con precisión qué personas detentan el cargo de servidores públicos y su obligación de presentar su declaración patrimonial de conclusión en los plazos señalados en la Ley, tal y como se lee a continuación: -----

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 2.- Son objeto de la presente Ley:

I.- Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;

II.- Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

(...)

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

IV.- Autoridad resolutoria: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;

(...)

XIII.- Expediente de presunta responsabilidad administrativa: El expediente derivado de la investigación que las Autoridades Investigadoras realizan en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de Faltas administrativas;

XIV.- Faltas administrativas: Las Faltas administrativas graves, las Faltas administrativas no graves; así como las Faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en esta Ley;

XV.- Falta administrativa no grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a las Secretarías y a los Órganos internos de control;

(...)

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS

Área de Responsabilidades

Expediente: PA-10/2020

XVIII.- Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas;

(...)

XXV.- Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...)

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I.- Los Servidores Públicos;

(...)

Artículo 32.- Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

III.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley.

Artículo 49.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV.-Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

(...)

(Énfasis añadido)

IV. Es de precisar que de las constancias que integran el expediente de responsabilidad administrativa, no se desprenden ningún argumento de defensa expuesto por la **C. PAULINA MANZANO LÓPEZ.**

V. Se procede a valorar las pruebas que fueron admitidas y desahogadas en la presente causa disciplinaria.

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES POR HONORARIOS, con número de Contrato



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS
Área de Responsabilidades
Expediente: PA-10/2020

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS Área de Responsabilidades Expediente: PA-10/2020

CONHRH-003-ENE-2019, suscrito el dos de enero del dos mil diecinueve, documental pública con el que se acredita la calidad de servidora pública de la presunta responsable, así como la fecha de su baja de la **C. PAULINA MANZANO LOPEZ**. Prueba con valor probatorio pleno, al ser emitido por la autoridad correspondiente. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Misma que relaciono con todos y cada uno de los hechos enunciados en el presente Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. (Fojas 6 a 8 de autos).

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Oficio número **DG/311/V/1876/2019**, y listado adjunto de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil diecinueve, dirigido al Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, a través del cual, se hizo del conocimiento los hechos presuntamente irregulares imputables a la **C. PAULINA MANZANO LOPEZ**. Prueba con valor probatorio pleno, al ser una prueba documental emitida por la autoridad correspondiente. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Misma que relaciono con todos y cada uno de los hechos enunciados en el presente Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. (Foja 1).

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. - CONSTANCIA y anexos que le acompañan, de fecha catorce de noviembre del dos mil diecinueve, suscrita por personal adscrito a esta Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en términos del artículo 101 primer párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; en la que se informa, respecto de la búsqueda de las Declaraciones Patrimoniales realizadas por la **C. PAULINA MANZANO LOPEZ**, de cuyo contenido se advirtió que la presunto responsable únicamente había presentado las declaraciones **de INICIO y MODIFICACIÓN** correspondiente a los **ejercicio dos mil dieciocho y dos mil diecinueve respectivamente**. Prueba con valor probatorio pleno, al ser una prueba documental emitida por la autoridad correspondiente. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Misma que relaciono con todos y cada uno de los hechos enunciados en el presente Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. (Fojas 14 y 15 de autos)

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en Oficio número **AQ-11/310/755/2019**, de fecha diecinueve de diciembre del dos mil diecinueve, notificado el día diecisiete de enero de la presente anualidad, en el que se le requiere a la **C. PAULINA MANZANO LOPEZ**, presente su declaración de situación patrimonial de forma inmediata en la modalidad de **CONCLUSIÓN**. Prueba con valor probatorio pleno, al ser una prueba documental emitida por la autoridad correspondiente. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Misma que relaciono con todos y



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS

Área de Responsabilidades

Expediente: PA-10/2020

cada uno de los hechos enunciados en el presente Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. (Fojas 17 a 20 de autos).

5. DOCUMENTAL PÚBLICA. – CONSTANCIA y anexos que le acompañan, de fecha tres de marzo del dos mil veinte, suscrita por personal adscrito a esta Área de Quejas en términos del artículo 101 primer párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en la que se informa, respecto de la búsqueda de las Declaraciones Patrimoniales realizadas por la **C. PAULINA MANZANO LOPEZ**, de la cual se obtuvo una impresión digital en una foja útil, por una sola de sus caras, de cuyo contenido se advirtió, que no obstante el requerimiento realizado a través del oficio AQ-11/310/755/2019, para que presentara de manera inmediata su Declaración de Situación Patrimonial de Conclusión, la presunto responsable únicamente presentó las declaraciones de INICIO y MODIFICACIÓN correspondientes a los ejercicios dos mil dieciocho y dos mil diecinueve. Prueba con valor probatorio pleno, al ser una prueba documental emitida por la autoridad correspondiente. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Misma que relaciono con todos y cada uno de los hechos enunciados en el presente Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. (Fojas 24 y 25 de autos)

Elementos que se valoran en el cuerpo de la presente resolución de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 134, 136, 158, 159 y 161 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

VI.- Consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la presente resolución: -----

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la calidad de servidores públicos la tienen las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal, por lo que toda persona que desempeña el servicio público está sujeta al marco de obligaciones definidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre las cuales se encuentra la obligación de presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en la modalidad de CONCLUSIÓN del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del ingreso al servicio público.----

Por lo anterior en el “Acuerdo por el que se modifica el diverso que determina como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el

JUSO/MG



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS
Área de Responsabilidades
Expediente: PA-10/2020

veinticinco de abril de dos mil trece y el diverso "Acuerdo que determina como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada"; publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de dos mil nueve, se establece de forma indubitable la obligación normativa de todo servidor público de presentar su declaración patrimonial por medios electrónicos, lo cual facilita a cualquier persona el cumplimiento de su obligación pues permite a las personas que ejercen el servicio público presentar sus declaraciones en cualquier horario, en los términos fijados en la ley, tal y como se lee a continuación:-----

"ACUERDO QUE DETERMINA COMO OBLIGATORIA LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES DE SITUACION PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS FEDERALES, POR MEDIOS DE COMUNICACION ELECTRONICA, UTILIZANDO PARA TAL EFECTO, FIRMA ELECTRONICA AVANZADA

TERCERA.- Los servidores públicos deberán presentar sus declaraciones ante la Secretaría, en el formato para envío por medios remotos de comunicación electrónica, utilizando únicamente el sistema DeclaraNET plus, por lo que la Secretaría no admitirá otros medios de captura y envío de las declaraciones.

Los formatos de declaración de situación patrimonial deberán obtenerse en la dirección electrónica <http://declaranet.gob.mx>.

CUARTA.- Sólo en el caso de que no existan medios remotos de comunicación electrónica en la población donde se ubique el centro de trabajo del servidor público, éste podrá presentar sus declaraciones mediante el formato impreso suscrito autógrafamente.

El servidor público deberá manifestar en su declaración, bajo protesta de decir verdad, que se encuentra en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior.

(...)

SEXTA.- El uso de medios remotos de comunicación electrónica permitirá a los servidores públicos presentar sus declaraciones en cualquier horario, dentro de los plazos establecidos por la Ley.

Al momento de la recepción de las declaraciones se emitirá un acuse de recibo electrónico, con el que se acreditará la recepción y autenticidad de la información contenida en las declaraciones, así como la fecha y hora de recepción." (SIC)

(Énfasis añadido)

Así las cosas, del análisis a las documentales públicas señaladas en el apartado que antecede, se observa que la **C. PAULINA MANZANO LÓPEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes **MALP900602ND5** concluyó su cargo como PRESTADOR DE SERVICIOS PROFESIONALES POR HONORARIOS adscrita a la entonces Delegación Ciudad de México del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, a partir del día treinta de abril de dos mil diecinueve, tal y como se acredita con el Contrato de prestación de

JUSO/MC



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS

Área de Responsabilidades
Expediente: PA-10/2020

servicios profesionales por honorarios, por lo que de conformidad a los artículos 33 fracción III y 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la entonces servidora pública en cuestión tenía la obligación normativa de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión en el término de sesenta días naturales a partir de haber concluido el encargo, plazo para cumplir con su deber legal que corrió del primero de mayo al veintinueve de junio de dos mil diecinueve; situación que no aconteció, lo cual da como resultado que la **C. PAULINA MANZANO LÓPEZ**, sea omisa al no presentar su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en la modalidad de inicio como entonces servidora pública obligada en términos de la normatividad legal citada. -----

Ante la omisión de la ciudadana en comento, se encuentra el hecho de que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Pública de la Secretaría de la Función Pública, detectó como resultado de las acciones que llevó a cabo para verificar el cumplimiento de los servidores públicos con obligación de presentar con oportunidad su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en la modalidad de conclusión, que la **C. PAULINA MANZANO LÓPEZ**, fue omisa respecto de la obligación en comento, hecho que robustece la conducta que se imputa a la servidora pública, por lo que la mencionada Dirección dio vista al Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, a efecto de realizar la investigación correspondiente. -----

La condición generadora de la obligación a la cual estaba sujeta la **C. PAULINA MANZANO LÓPEZ**, se configura a partir del día siguiente de la fecha de conclusión del contrato número CONHRH-003-EENE-2019, con plazo de vigencia del UNO DE ENERO AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, es decir, a partir del día siguiente primero de mayo de dos mil diecinueve comenzó a correr el plazo de sesenta días naturales previsto en los artículos 33 fracción III y 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es, del primero de mayo al veintinueve de junio de dos mil diecinueve, utilizando el formato para envío por medios remotos de comunicación electrónica que se encuentra en el sistema DeclaraNET Plus, en términos del Numeral Tercero del "Acuerdo que determina como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de dos mil nueve. -----

Bajo esta tesitura es de precisar que la **C. PAULINA MANZANO LÓPEZ** no presentó ninguna causa de justificación que la eximiera del cumplimiento de su obligación legal, en el sentido de que el uso de medios remotos de comunicación electrónica permite a -----

JUSO/MSP



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS
Área de Responsabilidades
Expediente: PA-10/2020

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS**
Área de Responsabilidades
Expediente: PA-10/2020

los servidores públicos presentar sus declaraciones en cualquier horario, dentro de los plazos establecidos por la Ley; y al momento de la recepción de las declaraciones se emitirá un acuse de recibo electrónico, con el que se acreditará la recepción y autenticidad de la información contenida en las declaraciones, así como la fecha y hora de recepción, por lo que en el presente procedimiento no se presentó ningún medio de convicción que lo ubique en el caso de excepción a la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses en medios electrónicos.-----

En conclusión, ésta Autoridad considera acreditado que la **C. PAULINA MANZANO LÓPEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes **MALP900602ND5**, es omisa a la obligación de presentar su Declaración Patrimonial y de Intereses en la modalidad de conclusión, incumpliendo con la obligación establecida por los artículos 32, 33 fracción III, en relación al artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tal y como se lee a continuación: -----

“Artículo 32.- Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

IV.- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley; ...”

La omisión de la entonces servidora pública ya acreditada resulta contraria a las obligaciones que guían el servicio público, más aún cuando la finalidad de la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, es conocer el patrimonio de quien se encuentra obligado a formularla y a detectar así posibles irregularidades, en la evolución del mismo, durante el desempeño de sus actividades como servidor público, hasta la conclusión de su encargo, instituyéndose dicha declaración en un eficaz instrumento, para que junto con otras acciones preventivas de fiscalización se inhiban las prácticas corruptas, hecho que en el



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS

Área de Responsabilidades

Expediente: PA-10/2020

caso en concreto no ocurrió. -----

Por lo anterior, esta autoridad considera que no debe quedar sin sanción la conducta omisa observada en cualquiera de las modalidades de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, atento a que la intención del legislador es preservar la cultura de la legalidad y transparencia, donde los servidores públicos rindan cuentas sobre su situación patrimonial, a efecto de que haya acceso a la información declarada y esta corresponda congruentemente con la situación en la que se desenvuelve el servidor público tanto al inicio de su encargo como la conclusión del mismo, garantizando de tal forma el debido ejercicio del servicio por parte de los sujetos obligados, de conformidad con los principios de legalidad, responsabilidad, transparencia, equidad e igualdad ante la ley, máxime que tal obligación deviene de un mandato Constitucional establecido en el artículo 108. -----

En tal orden de ideas, para satisfacer la debida fundamentación y motivación ordenada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se debe efectuar un juicio de razonabilidad acotado por las siguientes reglas: I) analizar las circunstancias del hecho; II) apoyarse en hechos exactos; III) seguir las reglas del razonamiento lógico y, IV) apearse a los principios generales del derecho; de conformidad al contenido del criterio jurisprudencial citado anteriormente. -----

VIII. Acreditado el incumplimiento de obligaciones imputado a la entonces servidora pública la **C. PAULINA MANZANO LÓPEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes **MALP900602ND5**, se aprecian las siguientes circunstancias de tiempo, modo y lugar: ---

A).- Tiempo: La obligación de la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de conclusión, es dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del encargo, en el caso concreto, este plazo corrió del primero de mayo al veintinueve de junio de dos mil diecinueve, lapso de tiempo en el cual la **C. PAULINA MANZANO LÓPEZ** tenía el mandato legal de presentar su declaración como servidor público del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, en el formato para envío por medios remotos de comunicación electrónica utilizando el sistema DeclaraNET Plus, lo cual facilita a toda persona que ejerce el servicio público la posibilidad de presentar sus declaraciones en cualquier horario dentro de los plazos establecidos en la ley. -----

B).- Modo: La **C. PAULINA MANZANO LÓPEZ** en el desempeño de sus funciones como prestadora de servicios profesionales por honorarios, adscrita a la entonces Delegación Ciudad de México del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, tenía el



OTUTINRO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
SOTUAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS
Área de Responsabilidades
Expediente: PA-10/2020

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS**
Área de Responsabilidades
Expediente: PA-10/2020

mandato legal de presentar su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, en su modalidad de conclusión, mediante los medios remotos de comunicación electrónica que permiten la captura y el envío de las declaraciones, además de que con ello se genera un acuse de recibo electrónico con la fecha y hora de recepción; y en el caso que se analiza la entonces servidora pública referido fue omisa en el cumplimiento de su deber legal, transgrediendo con ello sus obligaciones como entonces servidora pública, a pesar de haber sido requerida en el cumplimiento de dicha obligación mediante el oficio número AQ-11/310/755/2019 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, signado por el Titular del Área de Quejas en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (foja 18), mismo que le fue notificado personalmente el día diecisiete de enero de dos mil veinte (fojas 19 y 20), por lo que ante su continua omisión, con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, a través del oficio número AR-11/310/37/2019 se le emplazó en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa a efecto de que compareciera en la Audiencia Inicial agendada para el día CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE y ofreciera pruebas de su parte que pudieran desvirtuar la conducta imputada, sin embargo continuó la omisión de la **C. PAULINA MANZANO LÓPEZ**.

C).- Lugar: Con relación al lugar donde acontecieron los hechos, de conformidad al Acuerdo que determina como obligatoria la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de dos mil nueve, señala en su Numeral Cuarto que sólo en el caso de que no existan medios remotos de comunicación electrónica en la población donde se ubique el centro de trabajo del servidor público, éste podrá presentar sus declaraciones mediante el formato impreso suscrito autógrafamente.

En el caso que nos ocupa, en el Contrato número CONHRH-003-ENE-2019, con vigencia del UNO DE ENERO AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE se señala como domicilio legal para ejercer sus funciones en la entonces Delegación Ciudad de México del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos el ubicado en José Vasconcelos esquina con Calle Francisco Márquez #160, Colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06140, Ciudad de México.

IX. Acreditado el incumplimiento a obligaciones del servicio público imputado a la entonces servidora pública la **C. PAULINA MANZANO LÓPEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes **MALP900602NDS** y determinadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se concluye que dicha ciudadana al desempeñarse como prestadora de servicios profesionales por honorarios por un lapso de ciento veintiún días, tuvo el tiempo suficiente para que fuera consciente de la responsabilidad que conlleva el actuar



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS

Área de Responsabilidades
Expediente: PA-10/2020

conforme a la normatividad y obligaciones que rigen el servicio público, motivo por el cual, el incumplimiento a su obligación en comento no puede ser excusable.-----

Se procede al análisis del encuadre de la conducta con la individualización de la sanción, tomando en cuenta los criterios determinados en el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas: -----

A).- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio. Al momento de la omisión del deber legal, la **C. PAULINA MANZANO LÓPEZ** se desempeñaba como PRESTADOR DE SERVICIOS PROFESIONALES POR HONORARIOS adscrita a la DELEGACION CIUDAD DE MÉXICO del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, en términos del contrato de número CONHRH-003-ENE-2019, con vigencia del uno de enero al treinta de abril de dos mil veinte. -----

B).- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. Se observa que en el expediente de la causa no existe prueba que acredite la excepción señalada en el Numeral Tercero del Acuerdo que determina como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de dos mil nueve, que establece que sólo en el caso de que no existan medios remotos de comunicación electrónica en la población donde se ubique el centro de trabajo del servidor público, éste podrá presentar sus declaraciones mediante el formato impreso suscrito autógrafamente.-----

Tampoco se desprende de autos que integran el expediente PA-10/2020, la existencia de alguna causa extraordinaria que justifique a la entonces servidora pública a proceder en incumplimiento de sus obligaciones consagradas en el artículo 33 fracción III con relación del 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual permitiría justificar dicha omisión. -----

C).- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Se realizó una consulta a la Secretaría de la Función Pública con la finalidad de obtener la evidencia documental respecto a los antecedentes de sanción que pudieran tener la **C. PAULINA MANZANO LÓPEZ** del que se obtuvo la constancia correspondiente en el que se señala que no existen antecedentes de sanción para el ciudadano en mención. -----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS
Área de Responsabilidades
Expediente: PA-10/2020

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS
Área de Responsabilidades
Expediente: PA-10/2020

SANCIÓN ADMINISTRATIVA: Por lo expuesto, tomando en cuenta que se han ponderado tanto los elementos objetivos (circunstancias en que la omisión se desarrolló) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del entonces servidor público y la inexistencia de causas de justificación que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, ésta Autoridad Administrativa, con fundamento en los artículo 33 fracción III y penúltimo párrafo, 49 fracción IV, 75 fracción IV y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, resuelve imponer a la **C. PAULINA MANZANO LÓPEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes **MALP900602ND5**, **sanción administrativa consistente en INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR UN TÉRMINO DE TRES MESES**, sanción que se impone de conformidad con los considerandos de la presente resolución administrativa, en los cuales además se indican los motivos y fundamentos legales que dan lugar y procedencia a dicha sanción administrativa. -----

Por lo anteriormente fundado y motivado, esta Autoridad estima procedente resolver y se; -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 37 fracción XVIII y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 34 de su Reglamento, 1, 9, 10, 90, 91, 93, 118, 194, 195, 208 fracciones I, II III, X y XI, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 6 Fracción III apartado B numeral 3 y 38 fracción III, numerales 1, 2 y 3, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2020; faculta al suscrito como Autoridad Substanciadora para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 36 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.-----

SEGUNDO.- Esta Autoridad, en función de las constancias de autos y acorde con lo fundado y motivado en la presente resolución administrativa, **DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** a la **C. PAULINA MANZANO LÓPEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes **MALP900602ND5** quien se desempeñaba como **PRESTADOR DE SERVICIOS PROFESIONALES POR HONORARIOS** adscrita a la **DELEGACION CIUDAD DE MÉXICO** del Instituto Nacional para la Educación de los



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS**

Área de Responsabilidades
Expediente: PA-10/2020

Adultos, en virtud de la omisión de la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, en su modalidad de conclusión, la cual está debidamente acreditada en los términos señalados en los propios considerandos de la presente resolución administrativa. -----

TERCERO.- Con fundamento en los artículo 33 fracción III y penúltimo párrafo, 75 fracción IV y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas resuelve imponer a la **C. PAULINA MANZANO LÓPEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes **MALP900602ND5**, la **sanción administrativa consistente en INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR UN TÉRMINO DE TRES MESES**, sanción que surtirá los efectos de ejecución en los términos de los artículos 3 fracción XV, 74, 77 y 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; la cual se impone de conformidad con los considerandos de la presente resolución administrativa, en los cuales además se indican los motivos y fundamentos legales que dan lugar y procedencia a dicha sanción administrativa. -----

CUARTO. - De conformidad a lo dispuesto en el artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente resolución a la **C. PAULINA MANZANO LÓPEZ**, en un plazo no mayor a diez días hábiles. -----

QUINTO.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **INFÓRMESE** a la **C. PAULINA MANZANO LÓPEZ** que en caso de que lo estime pertinente, podrá interponer el **RECURSO DE REVOCACIÓN** correspondiente o en su caso, entablar el respectivo **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; teniendo para ello, en la primera de dichas vías, quince días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación que se le haga de la presente resolución y en la segunda de éstas, contará con treinta días hábiles, como lo establece el artículo 13 fracción I, inciso a, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, situación que se hace de su conocimiento para los efectos legales conducentes. -----

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la Unidad Operativa en la Ciudad de México del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, para su conocimiento y efectos de inmediata ejecución. -----

JUSO/MA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS

Área de Responsabilidades

Expediente: PA-10/2020

SÉPTIMO.- Inscríbase el nombre de la servidora pública y la sanción administrativa que le ha sido impuesta, en el "Sistema Integral de Responsabilidades Administrativas", para los efectos establecidos por los artículos 27 y 59 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

OCTAVO.- Infórmese el contenido de la presente Resolución a los terceros interesados para su conocimiento y efectos a que haya lugar. -----

NOVENO.- Archívese el presente expediente administrativo como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvió y firma el Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, en su calidad de Autoridad Resolutora.

ATENTAMENTE


LIC. JORGE ULICES SÁNCHEZ ONOFRE
EL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES